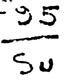

UNIVERSITY OF WISCONSIN - MADISON
LIBRARY



OBSERVACIONES

ACERCA

DEL PARECER FISCAL

Y ACUERDO

De la Corte Suprema de Justicia,

SOBRE

El ocurso que le dirigieron once señores Diputados, reclamando la inconstitucionalidad de los tratados de paz, celebrados con el gobierno anglo-americano.

MEXICO.

Impreso por Manuel F. Redondas,
Calle de las Escalerillas núm. 2.

1848.



OBSERVACIONES

ACERCA

DEL PARECER FISCAL

Y ACUERDO

De la Corte Suprema

DE JUSTICIA,

SOBRE

El ocurso que le dirigieron once Señores Diputados, reclamando la inconstitucionalidad de los tratados de paz, celebrados con el gobierno anglo-americano.



MEXICO.

IMPRESO POR MANUEL F. REDONDAS,

Calle de las Escalerillas número 2.

1848.

HA conocido por fin la luz pública la resolucion de la Corte Suprema de Justicia, sobre el ocurso que le dirigieron once señores diputados, reclamando la inconstitucionalidad de los tratados de paz, celebrados últimamente con el gobierno de los Estados-Unidos. Evidente, palpable la falta de facultades en los Poderes Supremos de la Union, para haber enajenado mas de la mitad de nuestro dilatado territorio, sin el previo y especial consentimiento de los pueblos ó provincias inmediatamente interesadas en los terrenos desmembrados, nada pudieron oponer de razonable, ni siquiera de ingenioso, para cohonestar este vicio esencialísimo, los defensores de esa paz abominable, á las razones victoriosas con que fueron oportunamente combatidos los exesos y atentados que se cometieron en esta parte por el gobierno y el congreso general. Legal, por lo mismo, y adecuado al caso el recurso establecido por el artículo 23 del Acta de reformas, para contener y reducir al legislativo de la Union á la esfera de sus respectivas facultades, y evitar así sus frecuentes invasiones en el poder reservado á los Estados, veamos sin embargo de qué arbitrios especiosos se han valido los *sabios jurisconsultos* de la Corte Suprema de Justicia, para obstruir el recurso entablado, con arreglo al citado artículo, por los once señores diputados referidos. ¡Tristes y miserables medios, que acreditan limitados alcances, ó poca lealtad á la república en el servicio de tan elevadas magistraturas! Entrarémos en su exámen empezando por transcribir á la letra el artículo mencionado.

Dice así: "Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuese reclamada como anticonstitucional, ó por el présidente de acuerdo con sus ministros, ó por diez diputados ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Corte Suprema de Justicia, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de

las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo dia darán su voto."

Ajustado el ocurso hecho en todas sus partes, á los términos de este artículo, no quedó á nuestros graves magistrados otro arbitrio para repelerlo, exediéndose de sus facultades, que cabilar sobre la palabra *ley*, cuya significacion han restringido de una manera arbitraria, tomándola precisamente en especie, y prescindiendo de su acepcion genérica, tan usual entre nosotros y tan frecuente eu nuestras mismas leyes fundamentales. *No*, ha dicho el fiscal y repetido la Suprema Corte de Justicia con él, *las leyes solas son reclamables, no los decretos, entre los cuales deben contarse los tratados; y todavía estos son diferentes de las unas y los otros, segun la seccion* 2.ª, *art.* 161 *de la constitucion que nos rige.* Cosas en efecto distintas entre sí, la ley en especie, el decreto, y los tratados celebrados con las naciones extranjeras; pero distintas, como se distinguen las especies comprendidas bajo un mismo género, ¿no conviene por ventura á todos la denominacion de *ley*, que tiene tambien una significacion genérica, porque es de aquellas palabras que convienen igualmente al género que á la especie? Mas si les conviene, como efectivamente les es comun, ¿de qué palabras del citado art. 23 de la Acta de reformas han podido deducir la Corte Suprema y su fiscal, que la palabra *ley* debe allí restringirse á su significacion especial, y no ampliarse á la genérica que tambien le corresponde? Pero si el texto no les daba márgen para hacer esa distincion, y habia algo que instintivamente les inclinase á establecerla, para así restringir la censura de las leyes, (innovacion que repugna á sus hábitos coloniales) ¿porqué no haber consultado en ese caso á las reglas de una buena interpretacion, para haber evitado por lo ménos los absurdos que resultan de sus argucias miserables?

Porque limitar la significacion de la palabra *ley* en el artículo indicado, á la que tiene esta tomada especialmente, y valerse para ello de ciertas diferencias establecidas, que no alteran los caractéres que constituyen esencialmente la *ley*, y que convienen tanto á esta, considerada en especie, como á los decretos y tratados celebrados con las potencias extranjeras, es dar lugar á dislates repugnantísimos y hacer aparecer absurdos, tanto en este como en otros puntos de nuestras leyes fundamentales á nuestros legisladores constituyentes. Dislate es, en efecto, de

mucha trascendencia, que establecido por la ley un recurso para conservar intacta la constitucion, poniéndola á cubierto de las demasías del poder legislativo, tan propenso á absorverlo todo en los gobiernos democráticos, venga ese arbitrio conservador á hacerse inútil é ineficaz, por la arbitraria distincion de otro poder, notoriamente incompetente para meterse á deslindar negocios de semejante naturaleza. Pero ¿qué otra cosa ha hecho la Corte Suprema de Justicia, conducto señalado solo para dirigir esos recursos á las legislaturas de los Estados, y conducto autorizado, á lo mas, para examinar si las providencias reclamadas son del congreso general; si los reclamos que se le presentan tienen ó no los requisitos determinados por la ley, y si se hacen con la debida oportunidad? Salirse de allí, es exederse de sus facultades; y obrar en los términos en que lo ha verificado, es ademas contrariar los designios del legislador, dejando á los pueblos ó Estados sin garantía alguna contra los abusos del congreso de la Union.

Pues qué, ¿no es bastante visible que con la distincion que se ha establecido para el caso de que se trata, entre leyes y decretos, y limitando á las primeras el derecho de reclamar la inconstitucionalidad de que adolezcan, ha abierto una ancha puerta, para que por medio de esta se den providencias por el congreso, que desquicien completamente nuestras leyes fundamentales? Y no estando bien determinada la extension de las personas y objetos particulares, que es lo que constituye la diferencia de los decretos respecto de las leyes ¿no se da márgen con el acuerdo de la Corte, á que se preste casi siempre la primera denominacion á las medidas mas arbitrarias y anticonstitucionales del cuerpo legislativo, para poderlas así sustraer de la justa censura de las legislaturas de los Estados? Sin haberse dado hasta aquí por el legislador la definicion de la palabra *decreto*, que marque perfectamente lo que caracteriza esta providencia, y la haga distinguir de la *ley* en especie, solo tenemos sobre el particular la resolucion del 4 de Mayo de 1833, que hablando de los decretos que tienen objeto particular, ó que se contraen á determinadas personas, previene que no se publiquen con las formalidades de las leyes generales, sino que solamente se hagan notorias al individuo ó individuos á quienes competa su observancia, insertándose en los periódicos para conocimiento del público. Vemos, pues, aquí indicado á lo ménos, que lo que distin-

gue al decreto es la limitacion de su materia ó el corto número de personas á quienes inmediatamente importa su aplicacion ú observancia. Mas esa materia, ese objeto particular, ¿está tan bien determinado que no pueda el legislador, al disponer de este ó aquella, exederse de sus facultades legales, conculcando gravemente la ley fundamental de la república? Y ese número de individuos, á quienes interesa la observancia de lo dispuesto en un decreto, ¿no puede afectar á una parte considerable de la nacion, pero que no constituya la mayoría de esta, para que no sea así posible la censura del artículo 23 de las reformas? Y en esa parte considerable de la república, de cuyos derechos se disponga de ese modo, ¿no se pueden cometer atentados por el congreso? Y si se pueden cometer, ¿no habrá tampoco facultad para reclamar, cuando en esa providencia se hubiesen violado los derechos políticos y civiles, garantidos á los mexicanos por la ley fundamental?

Vese, pues, que segun el acuerdo absurdo de la Corte y el parecer de su fiscal, puede proscribirse una provincia, poniéndoselo por un decreto fuera de la ley; y por cuanto no es medida legislativa que abraze á la mayoría de la nacion, no habrá lugar al recurso establecido por el citado art. 23. Puede tambien autorizarse á un particular, á un funcionario público, ó al gobierno mismo, para disponer sin ninguna formalidad ni requisito, de la vida y demas derechos de los mexicanos; y puesto que la observancia del decreto en que se comprenda esta autorizacion, solo compete á uno, al ejecutivo por ejemplo, bastará comunicarle aquella resolucion, insertándola en los poriódicos para inteligencia del público; y no se podrá, por lo mismo, reclamar esta providencia como anticonstitucional, porque se dirá que no es una ley dada, para que sirva de norma á la conducta de la mayoría de los mexicanos De consiguiente, tampoco será reclamable el decreto de facultades extraordinarias, expedido el 6 del próximo pasado Junio, sin embargo de haberse desquiciado en él las bases mas importantes de nuestras leyes fundamentales. Tales los absurdos, que asoman desde luego, al mas lijero exámen que se haga de la distincion establecida por la citada Corte y su fiscal, vienen ellos á ser todavía mas insoportables, si se considera que la misma Corte se ha erigido en árbitra de las providencias legislativas que deban someterse á la censura de los Estados; de manera, que habiéndose reservado la llave de esa

calificacion que dice le compete, segun su indicado acuerdo, abrirá en lo sucesivo la puerta á los ocursos que quiera, negando el pase á los que se entablen contra las leyes anticonstitucionales que le cuadren, ó sirvan á los intentos del partido *yankee-decembrista* á que pertenece.

Arbitraria así la Corte, y facciosa á tal extremo, que la justicia pública demanda ya su total renovacion, esta sola circunstancia basta, para poder explicar el orígen siniestro de esa temeridad con que ha procedido en la materia de que se trata, negando sin fundamento racional á la palabra *ley* la extension que el mismo legislador de las reformas le ha dado en otros artículos igualmente importantes del indicado código, y faltando tambien á las reglas recomendadas por los sabios, para la buena interpretacion de las leyes. Que la palabra *ley*, dice el fiscal, debe tomarse en el referido artículo 23 en su significacion especial, y que por lo mismo no comprende á los *decretos*, de cuyo carácter son los tratados celebrados con las potencias extranjeras, es cosa que se demuestra con hacerse cargo de que el citado artículo se dió con presencia del 47 de la constitucion federal, en el que se establece la citada distincion. No olvidando, pues, este raciocinio, apliquémoslo á otros artículos de las mismas reformas, y aun del acta constitutiva y constitucion de 1824, para así demostrar los absurdos que se siguen de ese extravagante modo de razonar, en que teniendo una palabra dos acepciones, una genérica y otra especial, se ha querido precisamente limitar á la segunda, prescindiendo de la primera, sin considerar los despropósitos que de allí pudiesen originarse. Hemos ya marcado algunos, examinando en sí mismo el referido artículo 23 bajo la mencionada interpretacion: vamos ahora á señalar otros, trayendo á cuento varios artículos de nuestras leyes fundamentales que no han analizado sin duda, ni la Corte ni su fiscal, acaso por las *vastas atenciones* de sus respectivas magistraturas.

El art. 17 del Acta de reformas dice: "Los secretarios del "despacho responderán de todas las infracciones de *ley* que co- "metan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura "omision." Cavilando, pues, en los términos en que lo han hecho nuestros citados magistrados, se dirá que la palabra *ley* debe allí tomarse en su significacion específica; puesto que cuando se dictó aquel artículo se hizo con presencia del 47

de la Constitucion federal. De consiguiente, no se comprenden allí ni los decretos ni los tratados, y por tanto, los secretarios del despacho pueden infringir unos y otros impunemente, puesto que solo son responsables de las infracciones de *ley* que cometan, en los términos que se indican. ¿Y no es este un dislate, que naturalmente se deduce de la referida arbitraria interpretacion, segun el principio del fiscal, aplicado al artículo de que se trata? Pero vámos á otro.

El artículo 14 de la citada Acta establece lo siguiente: "En "ningnn caso podrá tenerse por aprobado un proyecto *de ley* "con ménos de la mayoría absoluta de votos de los individuos "presentes de cada una de las cámaras." Luego no hablándose allí sino de los proyectos de ley, y aplicando el mismo principio ya indicado, puede un decreto, ó tratado público aprobarse con una minoría del congreso de la Union. Despropósito mas, digno del saber de la Corte y su fiscal.

El art. 26 del mismo código dice tambien: "*Ninguna ley* po-"drá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejerci-"cio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que "publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la respon-"sabilidad." Luego todo esto podrá hacerse *por un decreto*, que no es ley, y habrá así quedado reducida á nulidad la garantía dada á la prensa por el artículo mencionado. Pero lo peor es, que hasta las legislaturas podrán dar decretos contrarios á tan terminante disposicion, sin que se puedan derogar por el congreso general; puesto que por el art. 22 de la misma Acta de reformas, solo compete á este anular *las leyes* que los referidos Estados expidan, contraviniendo á la Constitucion y leyes generales de la república. Mas no es esto solo: tampoco podrá, por el mismo principio, el legislativo de la Union ni aun derogar las leyes particulares de los Estados, que estén en contradiccion con sus decretos, por cuanto á que solo está autorizado para anular las providencias de las legislaturas que sean contrarias *á las leyes generales*. Mas los decretos no pertenecen á esta clase, y pueden por lo mismo, contrariarse por la autoridad legislativa de los Estados.

Pero pasemos ahora al Acta constitutiva y á la Constitucion federal.

El art. 19 de la primera y el 147 de la segunda, previenen lo que sigue: "Queda para siempre prohibido todo juicio por co-

mision y *toda ley* retroactiva." Prohibidas, pues, aquí las leyes de efecto retroactivo solamente, no lo están *los decretos* de la misma naturaleza; y pueden, por tanto, expedirse estos por el congreso general, quedando así los mexicanos expuestos á ver trastornados sus derechos mejor establecidos, cuando se antoje al legislador desquiciarlos por un decreto. ¿Y este no es un absurdo de las mas funestas consecuencias?

El art. 110 de la Constitucion en las fracciones 7.ª y 19.ª autoriza al presidente para nombrar á los empleados de la federacion, y cuidar de que se administre la justicia, obligándolo en ámbos casos á arreglarse á lo que dispongan *las leyes*. Podrá, de consiguiente, prescindir en el ejercicio de una y otra facultad, de lo que establezcan *los decretos* del congreso general; porque estos *no son leyes,* que son las únicas que tiene obligacion de observar. Así pues, los ministros, al infringirlos, no tendrán tampoco responsabilidad de ningun género. Absurdo tambien, que se deduce de la citada arbitraria distincion de nuestros *sabios é imparciales* magistrados.

Pero estos dislates y otros mas, igualmente graves que podrán traerse á cuento, citando otros varios artículos de la Constitucion de 1824, en que la palabra *ley* debe tomarse en su significacion genérica, ¿no prueban por ventura que es esencialmente viciosa y absurda la restriccion que le han dado los señores de la Corte y su fiscal? Defectuosa, pues, por este lado su citada interpretacion, ¿no habría sido mas natural y mas sencillo, haber dado á esa palabra toda la extension que le corresponde en estos casos, y que es por otra parte tan usual y tan frecuente entre nosotros, como lo prueban los ejemplos que acabamos de presentar, tomados de nuestras mismas leyes fundamentales? Porque ciertamente, no se dé á dicha voz en esos lugares y en otros mas que podrían acumularse, la significacion extensa que le haga abrazar todas las resoluciones del poder legislativo, cualquiera que sea su clase, ó la denominacion que se les pretenda dar, y entónces serán inevitables los absurdos insinuados, especialmente los que deben deducirse de la consideracion que no hace mas que apuntar el referido tribunal supremo, fundándose para ello en los términos de la parte 3.ª del artículo 161 de la Constitucion federal. Puesto que si, como dicen S. E. y su fiscal, los tratados no pueden ser leyes, porque estas se limitan á la administracion interior y pueden derogarse cuando lo

juzgue conveniente el poder legislativo, lo que está prohibido hacer con aquellos, resultará tambien por los mismos motivos, que los tratados tampoco podrán ser decretos, pues que reunen las mismas circunstancias de ser dados para nuestro gobierno particular, y pueden derogarse cuando plazca así al congreso. De consiguiente, segun los principios de tan *respetables* señores, los tratados no son *ni leyes, ni decretos.* Serán, pues, una tercera entidad distinta de las unas y los otros; y en ese caso, encargado al presidente de publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, las leyes y los decretos del congreso general, segun el art. 110 de la Constitucion, no tendrá el mismo encargo respecto de los tratados, los cuales no son de ninguna de las especies indicadas. Los secretarios del despacho tampoco deberán responder de su observancia y cumplimiento; porque solo son responsables de las infracciones *de ley* que cometan, ó que dejen cometer. Así pues, encargados exclusivamente los Estados de guardar y hacer guardar los referidos tratados, segun la parte 3.ª del citado art. 161 de la Constitucion, á ellos solos tocará cumplir con este deber, de la manera que les parezca, sin que tengan que mezclarse en nada de esto, ni el gobierno general, ni los tribunales, ni demas juzgados de la Union; puesto que en ninguna de las atribuciones ni obligaciones de estos dos poderes se encuentra cosa alguna que les dé semejante intervencion. Se deducirá de aquí, por tanto, que debiendo ser la Union la obligada á dirigir las relaciones exteriores, segun la naturaleza de las instituciones que tenemos adoptadas, carecerá de los medios necesarios para llevar á cabo los empeños que contraiga con las potencias extranjeras, porque ni tendrá un poder ejecutivo que vigile su observancia, ni tribunales que los hagan guardar en los casos particulares que ocurran; y eso da una idea muy desventajosa de nuestros legisladores constituyentes, ó prueba que ha sido absurda la interpretacion dada por la Corte y su fiscal, á la palabra de que se trata.

Aceptar lo primero, seria proclamar la extravagancia de nuestras leyes; atentado tanto ménos excusable, cuanto que habiendo una obligacion de evitar en ellas toda interpretacion que conduzca al absurdo, hay ademas un modo muy obvio, muy natural y muy sencillo de alejar este grave inconveniente, dando á la citada palabra *ley* la significacion genérica de que hemos ha-

blado, y la que (volvemos á decirlo, para que no se olvide) es muy usual entre nosotros, y muy frecuente en el idioma de nuestros mismos legisladores. "Hay palabras, *dice Vattel en su precioso capítulo sobre la interpretacion de los tratados,* que convienen igualmente al género y á la especie. Por consiguiente, es necesario establecer algunas reglas para la interpretacion de estas palabras indeterminadas, señalando los casos en que deben tomarse en el sentido mas extenso, y aquellos en que es necesario reducirlas al sentido mas limitado."

Entrando en seguida á desenvolver esta materia, trata, para poder fijar esas reglas, de la famosa distincion de las cosas favorables y de las odiosas; y las establece despues, arreglándose á los mas sanos principios de la razon universal, y prescindiendo de los bastardos que dejó entrever el señor fiscal, cuando quiso hacer un privilegio de las facultades dadas á la Corte y legislaturas de los Estados, por el art. 23 de las reformas, para así cohonestar de alguna manera la absurda interpretacion restrictiva que proponia, en su pobre y miserable parecer. En fin, sentando el indicado Vattel las mencionadas reglas sobre lo que deba considerarse favorable ú odioso, y diciendo mas adelante, que á los términos de lo primero debe darse toda la extension de que sean susceptibles segun el uso, establece lo que sigue: "*Primeramente, todo lo que se dirige á la utilidad comun en los convenios, y á establecer la igualdad entre los contratantes, es favorable. Por las mismas razones,* continúa, *es odioso todo lo que no se dirige á la ventaja comun, todo lo que tiende á quitar la igualdad de un contrato, y todo lo que carga únicamente sobre una de las partes, ó lo que le carga mas que á la otra.*" Ahora bien: el pacto celebrado entre el pueblo mexicano y el congreso de la Union, es el de que este habrá de ejercer determinadas facultades, que son las que se le consignaron en la Constitucion federal y en las Actas constitutiva y de reformas. Y por cuanto el legislativo era el único poder, que no tenia responsabilidad alguna por sus actos oficiales, el pueblo se reservó el derecho de reclamarle los exesos que cometiere contra los indicados códigos, en la forma prevenida por el art. 23 del acta últimamente mencionada. Así, pues, es una cosa favorable que el legislativo se limite al uso de sus respectivas atribuciones, y que el pueblo, por medio de ciertas personas ó autoridades que lo representan, pueda valerse del derecho que se ha

reservado para contenerlo, cuando se quiera exeder. Es odioso, por consiguiente, que se quiera relajar esta traba al congreso, para que pueda cometer sin freno todos los atentados que le parezcan; porque lo es sin duda, todo lo que tiende á quitar la igualdad del contrato, y todo lo que carga únicamente sobre una de las partes, ó lo que le carga mas que á la otra. ¿Y no es cargar mas al pueblo, á los Estados, á la nacion entera, que al congreso de la Union; no es quitar la igualdad del contrato, dar á este último, por la interpretacion restrictiva de la palabra *ley*, el derecho de exederse de sus facultades, de conculcarlo todo, limitando al pueblo el derecho que se reservó para su propia defensa?

Sobre este principio, continúa Vattel, de que se debe extender, en caso de duda, todo lo que se dirige á la igualdad, y limitar lo que la destruye, está fundada esta regla tan conocida: "La causa del que procura evitar una pérdida, es mas favorable que la del que pretende adquirir una ganancia:" *Incómmoda vitantis melior quam petentis est causa.* ¿Y de qué otra cosa se trata, sino de que el congreso general no usurpe, ejerciendo atribuciones que no le competen, y de que la nacion no pierda las que se ha reservado, ó no ha querido conferirle? ¿Y no es, en este caso, favorable la causa del pueblo, y debe, por lo mismo, tomarse la palabra *ley*, en el citado art. 23 de las reformas, en el sentido mas extenso que pueda convenirle? Y bien: la Corte Suprema de Justicia y su fiscal, al obrar de un modo contrario, ¿no han faltado á las dos reglas citadas, y á la otra importantísima, tambien del mismo autor, sobre que *debe evitarse en toda interpretacion la que conduzca al absurdo?*

Pero visto ya que la palabra citada debe tomarse en el lugar de que se trata, en su significacion genérica; y que comprendiendo, por lo mismo, tanto á las leyes como á los decretos del congreso general, son igualmente reclamables como anticonstitucionales las unas y los otros, en los términos del art. 23 de las reformas; visto tambien que si los tratados son *decretos*, como lo han confesado la Corte y su fiscal, deben sujetarse en caso de reclamo con los requisitos competentes, á la censura de las legislaturas de los Estados; y que por tanto han obrado mal é incurrido en grave responsabilidad, al negar el pase al ocurso de los once referidos señores diputados, pasemos ahora á examinar las otras consideraciones alegadas, así en el parecer fis-

cal, como en el acuerdo de aquel tribunal supremo, contrayéndonos mas á la cuestion relativa al carácter legal de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

"Ninguna resolucion del congreso general, dice la Constitucion en el art. 47, tendrá otro carácter que el de ley ó decreto." Dedúcese, pues, de aquí, que todo lo que sea una resolucion del congreso de la Union, no puede ménos que ser una de esas dos cosas; y que cualquiera que sea el que la inicie, ya los miembros del mismo congreso, ya las legislaturas de los Estados, ó ya el gobierno; sea la resolucion obligatoria á dos ó mas naciones; sanciónese, ó no, por el ejecutivo; pueda, ó no, derogarse por el congreso; en fin, cualesquiera que sean las circunstancias que la precedan, la acompañen ó la sigan, y sean cuales fueren la naturaleza de la materia y las porsonas sobre que verse; con tal que la resolucion sea del congreso general, esto basta para que sea una de las dos cosas indicadas; ley ó decreto. Ahora bien: la aprobacion que presta á un tratado es una resolucion suya, y una resolucion en que obra respecto del ejecutivo que se lo presenta, como obraria una autoridad superior en los contratos de otra que le estuviese subalternada, y que necesitase del consentimiento de aquella, para que estos pudiesen tener una fuerza obligatoria. Pero que el congreso general es un poder superior al del gobierno de la Union, y que lo es precisamente en materia de celebracion de tratados con las potencias extranjeras, se infiere, no solo de que al primero toca exclusivamente la facultad de aprobarlos ó reprobarlos (pues todo poder que revisa, aprueba, reprueba ó modifica, como dice la Corte en su citado acuerdo, tiene bajo su dependencia á aquel sobre cuyos actos ejerce tal poder); sino tambien de la obligacion en que se halla el ejecutivo, de someterse á las bases que le dé el congreso cuando quiera, para el arreglo de los tratados que inicie. Pero aun cuando la naturaleza del poder legislativo, la de sus facultades, y la amplitud de estas, no estableciesen la superioridad indicada, reconocida por el profundo Locke, bastaria para convenir en ella, tener presente la denominacion de los dos poderes referidos, dada por nuestros legisladores constituyentes, de acuerdo con todos los publicistas. Han llamado al primero, *poder legislativo;* y al otro, *poder ejecutivo*. Mas esta expresion *poder ejecutivo*, dice el famoso jurisconsulto ingles, Jeremías Bénthan, "no presenta mas que una idea clara, que es

la de un poder subordinado á otro que se expresa por la apelacion correlativa de *poder legislativo.*"

Mas contraigámonos ahora al punto principal de la polémica. En los tratados, cuyo carácter legal conviene establecer para resolver esta cuestion; en los tratados, repetimos, ¿no se arreglan derechos y obligaciones que afectan á todos los mexicanos? ¿No se estipulan cosas de que solo puede disponer el legislativo de la Union? Y estas cosas ¿varian por ventura de naturaleza, por la circunstancia de que se convengan en un tratado que obligue tanto á los nacionales, como á los súbditos de otra ó mas potencias extranjeras? Y en esa circunstancia, ¿no robustece mas, léjos de debilitar, los motivos que inclinaron al constituyente á dar al legislativo de la Union la facultad exclusiva de arreglar esos derechos y obligaciones, y disponer de las cosas insinuadas? No, ni los unos ni las otras pierden por eso su carácter; y de allí es que el jurisconsulto ingles que acabamos de citar, tratando de los poderes políticos elementales, dice lo siguiente: "*Las obligaciones de un tratado se extienden á la masa de los ciudadanos: luego el magistrado que hace un tratado, ejerce un poder de legislacion. Cuando promete á otro soberano no navegar en un cierto paraje, prohibe á sus súbditos que naveguen en él; y de este modo, las convenciones entre las naciones vienen á ser leyes internas.*" Propio, pues, de un poder de legislacion el poder de hacer tratados; propio exclusivamente ese poder del legislativo de la Union, entre nosotros; y no dada por nuestras leyes al ejecutivo la facultad de aprobar los tratados que inicie, que es la parte mas importante de la celebracion de estos, puesto que de allí reciben toda su fuerza obligatoria, ¿dónde hay paciencia bastante para poder tolerar el absurdo enorme que ha sentado la Corte Suprema, en su citado acuerdo, al establecer como subsidiaria ó accidental en esto la concurrencia del congreso general? Alegar, para decir algo que cohoneste de algun modo semejante despropósito, la facultad dada al presidente de la república en la pate 14.ª del art. 110 de la Constitucion, para dirigir las negociaciones diplomáticas, es suponer que allí se le ha conferido un poder de legislacion, cosa que repugnan hasta los mismos términos de la indicada facultad. Porque examínense estos con algun detenimiento, y se verá que esa facultad otorgada es la que corresponde á la naturaleza de un poder ejecutivo, que encargado de dirigir las relaciones exte-

riores, tiene que sujetarse en los casos ocurrentes á las reglas generalmente reconocidas del derecho de gentes; á las establecidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras, y á las leyes decretadas ó que se decreten por el poder legislativo. Todo esto sin duda puede hacerlo nuestro gobierno general; pero salga de allí, pretenda meterse en el poder de legislacion que no le toca, y verémos entónces á esa misma facultad alzar la voz para prevenirle, que en órden á esto puede preparar lo que le parezca conveniente, pero que debe dar cuenta de todo al poder legislativo, para la correspondiente resolucion. He aquí, pues, porqué habiéndosele facultado para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, se le puso inmediatamente despues la siguiente cortapisa: "Mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general." Y he aquí, ademas, porqué perteneciendo al poder de legislacion la facultad de hacer tratados que tengan un vigor obligatorio, se consignó entre las facultades exclusivas del congreso de la Union, la de aprobar toda clase de ajustes públicos que celebre el gobierno con las potencias extranjeras. ¿Qué pueden ahora oponer la Corte Suprema y su fiscal, á tan perentorios y concluyentes raciocinios?

¿Insistirán todavía en que á la celebracion de los tratados concurre el congreso general de un modo accidental y subsidiario, lo que no sucede, segun dicen, con las leyes, en las que procede el ejecutivo como poder puramente coadyuvante, puesto que su aprobacion en estas es posterior á la resolucion de aquel, cuando en aquellos obra de una manera contraria? Pero en ese caso, las leyes que apruebe el congreso é inicie el ejecutivo en uso de la facultad que para esto tiene, no serán *leyes* porque en ellas procede la representacion nacional, segun el mismo principio, como un poder puramente coadyuvante, y por consiguiente, de un modo accidental y subsidiario. Así pues, tampoco estarán sujetas á la censura del art. 23 de las reformas.

¿Sostendrán (tambien lo han dicho) que siendo facultad exclusiva del congreso general el aprobar los tratados celebrados con las potencias extranjeras, no se les puede someter al exámen de las legislaturas, sin dar á estas intervencion en negocios que no les tocan? Mas entónces, ninguna ley ni decreto del legislativo

de la Union podrá sujetarse á la censura de los Estados; y en tal caso vendrá á ser nulo el referido artículo 23 de las reformas; puesto que siendo tambien exclusivas del citado poder todas las demas facultades que se le han dado, como aparece de la simple lectura del art. 50 de la Constitucion, no podrán tampoco las legislaturas encargarse de la censura de las leyes y decretos generales, sin mezclarse en cosas que de ninguna manera les corresponde. Se deducirá, por tanto, de tal antecedente, que no solo han modificado esencialmente la Corte Suprema y su fiscal el artículo mencionado; sino que absolutamente lo han destruido, puesto que ya no habrá caso en que pueda reclamarse ninguna providencia del congreso, aunque sea una rigorosa ley, en el sentido especial de esta palabra. Habrán, de consiguiente, faltado ámbos, tanto á la regla establecida por los publicistas, de que no puede admitirse la interpretacion de una ley que la haga nula y sin efecto, como á la siguiente del derecho civil: *Verba intélligi debent ita, ut áliquid opèrentur.*

Mas este absurdo, que por lo mismo de ser uno de los mas graves que resultan de la arbitraria interpretacion del citado tribunal, parece imposible que sea consecuencia de un antecedente establecido por personas en quienes debe suponerse algun saber y reflexion, necesita todavía de hacerse mas palpable, para que no se crea que es una gratuita suposicion, hija de siniestras prevenciones. Para hacer, pues, esto sensible, trasladarémos las palabras siguientes que conducen á aquel intento. "Nada hay, dice la Corte, mas incontestablemente establecido en la Constitucion, que la absoluta exclusion de los Estados en todo lo concerniente á las relaciones exteriores; y la facultad de invalidar los tratados no importa como quiera una simple intervencion, de que están inhibidas las legislaturas; sino que constituye una inminente superioridad sobre el gobierno general; pues que el poder que revisa, aprueba, reprueba ó modifica, tiene bajo su dependencia á aquel sobre cuyos actos ejerce tal poder." Luego, exactamente aplicables estos principios á todas las leyes y decretos del congreso general, ni las unas ni los otros pueden ser examinados por los Estados, ni sometidos á la censura de sus legislaturas, sin que vengan todos los inconvenientes que ha apuntado la Corte respecto de los tratados, en las palabras que acabamos de copiar. Porque, exclusiva del congreso general la facultad de arreglar el comercio exterior, dar instrucciones para

celebrar concordatos, y aprobar los tratados que se celebren con las potencias extranjeras, lo son igualmente las demas que le competen, y en virtud de las cuales expide sus resoluciones que no pueden tener otro carácter que el de ley ó decreto. Se seguirá por consiguiente de allí, lo que ántes se ha dicho, á saber: que ninguna resolucion del legislativo podrá ya reclamarse, porque no hay una sola en que el congreso no obre, usando de una facultad que le es exclusiva. Vendrémos por lo mismo á parar, en que despues de haber abierto la Corte y su fiscal una ancha puerta, para que se puedan expedir sin reclamo providencias legislativas, que subviertan nuestras leyes fundamentales, con tal que aquellas lleven la denominacion de decretos, concluye por establecer otro principio, del que se deduce evidentemente, que ni las leyes son reclamables; porque es incontestable, segun la Constitucion, la absoluta exclusion de los Estados en todo lo concerniente á las facultades otorgadas al congreso general, y porque esto sería dar á las legislaturas una evidente superioridad sobre el legislativo de la Union, "*puesto que el poder que revisa, aprueba, reprueba, ó modifica, tiene bajo su dependencia á aquel sobre cuyos actos ejerce tal poder.*"

Tal es la respuesta que desde luego ocurre respecto de las peregrinas reflexiones de la Corte en esta parte. Sin embargo, siendo ella una pura retorsion, se necesita de otra directa que nos apresuramos á exhibir. Al efecto se nos permitirá preguntar: si el código fundamental ha otorgado á las legislaturas de los Estados la facultad de revisar las resoluciones del congreso general, y de allí resulta una superioridad en aquellas respecto del legislativo de la Union; ¿cuál es el absurdo, cuál el inconveniente que se sigue de reconocerla? Y si esa superioridad es una consecuencia necesaria de la ley, ¿cómo pretender combatirla, cual una cosa extravagante, sin combatir la misma ley, que no es permitido á la Corte tocar de esta manera, sin exederse de sus atribuciones y meterse en el terreno que corresponde al legislador? *Quæ in consecuentiam veniunt, non curantur,* dice una regla del derecho civil, que debian saber bien esos señores magistrados.

Ademas, autores los Estados de ese pacto; emanaciones de su voluntad las leyes fundamentales que nos rigen; criaturas suyas los poderes supremos de la Union; concesiones hechas por ellos las facultades de que se hallan estos revestidos, ¿qué estra-

fio es que se hubiesen reservado la suprema inspeccion establecida por el art. 23 de las reformas; y que se halle, por consiguiente, altamente proclamada en estas la superioridad de la mayoría de sus legislaturas respecto del congreso y gobierno general, en las leyes, decretos y tratados que celebren. No parecerá acaso repugnante á los señores de la Corte el veto absoluto, concedido en algunas monarquías constitucionales á sus gefes hereditarios, para oponerse á las leyes que les parezcan perjudiciales; y sin embargo, ¿esquivan el que de derecho corresponde al pueblo, á la nacion, para resistir á las resoluciones anticonstitucionales que se le dicten, es decir, á aquellas en que el congreso y el gobierno de la Union se exedan de sus respectivas facultades? ¿Y qué, en los tratados, lo mismo que en las leyes y decretos expedidos para nuestra administracion interior, no pueden ámbos conculcar el código fundamental, y meterse á disponer de cosas que no les tocan, arrogándose poderes que no tienen, como lo han hecho en los ajustes de paz, acordados últimamente con el gobierno norte-americano? Y ¿porqué entónces no reconocer el derecho de la nacion, consignado expresamente por la ley, el derecho de la mayoría de las legislaturas, para revisar esos tratados y examinar si son contrarios á la Constitucion? ¿Porqué, en fin, no acatar en esto la superioridad de la mayor parte de los Estados, la del legítimo soberano, que es la nacion, y no el gobierno, ni el congreso general?

Impertinentes, pues, por este lado las observaciones de la Corte, examinemos ahora las que ha hecho por otro, insistiendo siempre en su sistema de querer á todo trance inhibir á las legislaturas, del derecho de revisar los tratados celebrados con las potencias extranjeras. "¿Cómo, dice el referido supremo tribunal, entenderse que se les hubiese dado semejante facultad por el art. 23 de las reformas, cuando ni se indica allí, ni era dable se indicase, la intencion de subvertir las bases esenciales de la Constitucion, que no puede extender sus disposiciones fuera de la órbita de su competencia limitada á sus propios súbditos, de donde rigorosamente se infiere, que las leyes de que habla se contraen por precision á las secundarias que se dicten para el gobierno interior de la nacion, y no á los tratados que derivan toda su fuerza del consentimiento de las partes no sujetas la una á la otra?" Irreflexiva la Corte Suprema en casi todos los asertos consignados en ese escrito que tanto la deshonra, ella misma se ha dado la respuesta que desvanece en esta parte sus observaciones, cuando dice en su acuerdo, y un poco mas adelante de las palabras citadas, que "en los tratados no se examinan cuestiones de validez ó nulidad, *sino en el muy raro caso de falta de poderes en las partes contratantes.*" ¿Y cuál ha sido el objeto, preguntamos, del ocurso de los once señores diputados, sino el de que se anulen las estipulaciones celebradas con los Estados-Unidos, por falta de poderes en nuestro congreso y gobierno general, para haber vendido mas de la mitad de nuestro inmenso territorio por la insignificante suma de 18 millones de pesos? Luego diciéndose,

como se ha dicho, que los ajustes públicos reciben su fuerza obligatoria del consentimiento de las partes contratantes, se dice tambien, que cuando falta ese consentimiento por parte de alguna de estas, falta asímismo lo que constituye la fuerza de la obligacion; y los tratados son, de consiguiente, nulos, de ningun valor ni efecto. Ahòra bien: ese consentimiento ha faltado por nuestra parte en el caso de que se trata; porque negada expresamente á los poderes de la Union por nuestras leyes fundamentales, la facultad de enajenar un palmo solo del territorio de la república, no han podido acordar á los Estados-Unidos lo estipulado en los referidos tratados. Nos hallamos, por tanto, en el caso en que se hallaron los notables del reino de Francia, cuando reunidos en Coñac, anularon la sesion del Ducado de Borgoña, hecha sin autoridad por Francisco I al emperador Cárlos V. Nos hallamos con idéntico derecho á aquel con que los Estados Generales del mismo reino obligaron en Tours á Luis XII, á deshacer el tratado que habia celebrado con el emperador Maximiliano, y el archiduque su hijo, no solo por perjudicial, sino porque no tenia derecho á enajenar los bienes de la corona.

Por otra parte, ¿no dice el famoso publicista de Neufchâtel en el párrafo 228, cap. 5.° del libro 2.° de su derecho de gentes, que todos "los tratados hechos por causa deshonesta, y todos los que *son perniciosos al Estado, ó contrarios á sus leyes fundamentales,* son nulos por sí mismos; y por consecuencia lo es tambien absolutamente el juramento que acompañe á los tratados de esta naturaleza, pues que se deshace con los actos que debía corroborar?"

Verdad es que se ha cavilado para considerar autorizados al gobierno y congreso general á la enajenacion de territorio, trayéndose á cuento la facultad que se les ha concedido para celebrar tratados; pero arguye una suma ignorancia el suponer que una prohibicion establecida en un código deba ceder á una facultad general otorgada en el mismo, para hacer ó no hacer alguna cosa; puesto que es bien sabido, que el artículo de una ley que permite, (como lo es en nuestro caso el que concede la facultad de celebrar tratados y aprobarlos), debe enmudecer ante otro artículo de la misma ley que prohibe. Porque, como dice Váttel en el capítulo ya citado, "es necesario obedecer la prohibicion; y lo que es permitido en sí ó en general, es impracticable cuando no puede hacerse sin quebrantar una prohibicion, en cuyo caso no tiene lugar el permiso." Así pues, prohibida la enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional, esa prohibicion ha debido y debe respetarse al hacer uso del permiso ó facultad general concedida á los poderes de la Union, para celebrar tratados con las potencias extranjeras. Luego no han podido nuestro gobierno y congreso general vender, como lo han hecho, ni una yugada siquiera del territorio nacional.

Pero aun hay mas: la facultad de hacer concesiones que importen algunas reformas á la Constitucion federal, se ha reser-

vado al voto de dos tercios de los miembros presentes de ámbas cámaras, ó á la mayoría de dos congresos seguidos é inmediatos; y cuando esas reformas limiten en algun punto la extension de los poderes de los Estados, se necesita, ademas, de la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. Mas por los tratados mencionados se han hecho reformas á los artículos 1.° y 7.° del Acta constitutiva, y 2.° y 5.° de la Constitucion de 1824, limitándose por ellas el poder de los Estados. ¿Y se han cumplido, acaso, los requisitos establecidos para eso; han aprobado los dos tercios de ámbas cámaras; han concurrido con sus sufragios las legislaturas de los Estados? ¿No ha sido todo obra exclusiva de una simple mayoría del congreso general? Y esa simple mayoría, autorizada para resolver sobre cualquiera otra cosa, ¿podia estarlo para aprobar tratados que importasen reformas esenciales á la ley fundamental de la república? General la regla dada, para que en las resoluciones del poder legislativo baste la aprobacion de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, es especial la que establece los requisitos necesarios para la reforma de cualquiera de los artículos de nuestras leyes constitucionales. Habiendo, pues, una colision entre ámbas disposiciones respecto del caso de que nos ocupamos, ¿cómo haber hecho ceder la segunda á presencia de la primera? ¿No está, por ventura, generalmente recibida la regla, que de dos leyes ó artículos de un mismo código, que aunque no contradictorios entre sí, sean sin embargo contrarios en un caso particular, se debe seguir la disposicion ménos general; porque tiene ménos excepciones; se ha establecido con mas precision, y se supone, por lo mismo, que se ha querido por el legislador con mas vehemencia? Suficiente, por tanto, la mayoría de las cámaras para cualquiera resolucion comun, no lo ha podido ser para la aprobacion de concesiones que modificasen nuestro código fundamental; y de consiguiente, ha carecido de poderes competentes, para dar una fuerza obligatoria á los tratados referidos.

Así que, no aprobados estos por el voto de dos tercios de ámbas cámaras; no habiendo tampoco intervenido las legislaturas de los Estados, cuya concurrencia era indispensable para la validez de esos ajustes; negada ademas á los poderes de la Union la facultad de enajenar una parte la mas pequeña del territorio nacional; esos tratados no sólo son reclamables segun nuestras leyes constitucionales, sino tambien segun los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Pero aun hay mas, y sirva esto de gobierno á la Corte Suprema y su fiscal: segun esos mismos principios del derecho de gentes, aunque hoy hubiesen obstruido el ocurso de que se trata, arrogándose facultades que no tienen, no por eso habrán logrado aniquilar el derecho que asiste á la república para invalidar, cuando pueda, esos ajustes ignominiosos; porque, como dice el publicista tantas veces citado, "si el superior llega á exederse de sus facultades con respecto á estos bienes (los territoriales), es inválida la enajenacion que haya hecho de ellos, y su sucesor, ó la nacion,

puede *siempre* revocarla." Así es que, por este motivo, el duque de Sully aconsejó á Enrique IV, que volviese á incorporar á la corona de Francia todo lo que habian enajenado sus predecesores.

Por tanto, y resumiendo cuanto llevamos expuesto, concluirémos manifestando, que siendo resoluciones del congreso general los tratados celebrados con las potencias extranjeras, son para la república unas verdaderas leyes, aun en el sentido especial de esta palabra; puesto que acordados con los requisitos competentes, obligan á todos sus habitantes: Que, por lo mismo, se hallan comprendidos en las providencias legislativas, reclamables segun el art. 23 de las reformas: Que la interpretacion restrictiva dada á la palabra *ley* en el lugar indicado, es tan irracional y tan infundada, que no puede adoptarse sin adoptar á la vez los absurdos que hemos insinuado en las presentes observaciones: Que han andado tan poco atinados la Corte y su fiscal, al dar la denominacion de *decreto* á los tratados, que casi todos los caractéres que han designado á la naturaleza de aquel, corresponden tambien á la de la ley: Que el fiscal ha llevado en esta parte á tal extremo sus dospropósitos, que para probar que los tratados no son leyes sino decretos, ha alegado la fórmula con que aquellos se publican, sin advertir que por el mismo principio, tampoco serian decretos, puesto que segun el art. 111 de la Constitucion, es una misma la fórmula establecida para la publicacion de las unas y los otros: Que se ha manejado aquel tribunal en este negocio de un modo tan arbitrario, que debiendo ser solamente un conducto para dirigir á las legislaturas los reclamos que se entablen conforme al art. 23 de las reformas, se ha arrogado la facultad de calificar en lo sucesivo cuáles son las providencias del congreso general que deban, ó no, someterse al exámen de los Estados, modificando así de una manera esencial las leyes fundamentales de la república: Y en fin, que son tales los dislates, tales las contradiciones y tales las inconsecuencias què se notan en el citado acuerdo y parecer fiscal, que no podemos ménos de recordar unas palabras de Vattel, en las que, despues de hablar de lo contrario que es á la buena fé una interpretacion evidentemente falsa, dice lo que sigue: "*El que la usa, ó se burla impudentemente de aquella fé sagrada; ó manifiesta bastante que no ignora cuán vergonzoso es faltar á ella; porque quiere obrar como un pícaro, y conservar la reputacion de un hombre de bien. Esta es,* sigue, *la conducta del gasmoño, que añade á su crímen una odiosa hipocresía.*"

